

PROCESO EJECUTIVO  
NO. 2020-00466

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Por auto calendado 21 de octubre del año 2020 se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” a través de apoderado judicial en contra del señor EDWIN ALBERTO BAUTISTA PEÑA ordenando la notificación a los deudores conforme a los artículos 289 y 290 ss y 431 del C.G.P.

El día 10 de mayo del año 2021, se requirió a la parte demandante para que integrara en debida forma el Litis consorcio, bajo las premisas del artículo 87 del CGP, informando a este despacho si conoce personas con vocación hereditaria respecto del causante EDWIN ALBERTO BAUTISTA PEÑA, otorgándole el termino de 30 días so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, requerimiento que a la fecha no fue cumplido por la parte accionante, situación que se encuadra en lo previsto por el artículo 317 N° 1.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

Por lo precedente, se dará por terminado el presente trámite emitiendo las órdenes respectivas, por ello, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo adelantado por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” a través de apoderado judicial en contra del señor EDWIN ALBERTO BAUTISTA PEÑA por DESISTIMIENTO TÁCITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: ABSTENERSE a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso terminó por DESISTIMIENTO TÁCITO POR PRIMERA VEZ.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas y practicadas dentro del presente trámite.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 118 QUE SE FIJO EL DIA: 29 de julio de 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**7554a22ea1bb107897f66655d238b0162aa95164f6c50663900c410d8  
cb8beb3**

Documento generado en 28/07/2021 03:10:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**